TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-16- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SUMARIO adelantado por AGENCIA DE ADUANAS SIACO S.A.S. contra CAFESALUD EPS Y OTRO. RAD. 11001-22-05-000-2022-00228 01.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la sentencia del veintiséis (26) de julio de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

I. ANTECEDENTES

La Agencia de Aduanas Siaco S.A.S., actuando por medio de representante legal, pretende se ordene a la EPS Cafesalud, el reconocimiento y pago de la incapacidad No. 2724838 del 30 de julio de 2015, N° 2748945 del 25 de agosto del 2015 y N° 2755370 del 1 de septiembre de 2015 por la suma de Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Ochenta y Cuatro Pesos ($3.448.084), así como el pago de los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés establecida. En auto admisorio A2019-00372 emitido por la Superintendencia Nacional de Salud se referencia la demanda bajo número 1-2018-3212 del 30/11/2018.

Sustentó su petición, en síntesis, manifestando que suscribió contrato laboral con la señora Sindy Jinneth Mora Rico el 22 de diciembre de 2014 y que a partir de la firma del contrato ha cancelado los aportes a salud en la entidad Cafesalud E.P.S.; indicó que la señora Sindy Jinneth Mora Rico presentó a la empresa incapacidad N° 2724838 por enfermedad de origen común de seis (6) días, iniciando el 30 de julio de 2015 y finalizando el día 4 de agosto de 2015, incapacidad N° 2748945 por siete (7) días iniciando el 25 de agosto de 2015 hasta el 31 de agosto del mismo año; además de ello, solicitó a la empresa licencia de maternidad N°2755370 de 98 días, iniciando el 1 de septiembre de 2015 hasta el 7 de diciembre de la misma anualidad. Informó que la Agencia de Aduanas SIACO S.A.S. efectuó pago de tales prestaciones económicas oportunamente y gestionó cobro de tales incapacidades a Cafesalud el 23 de noviembre de 2016. Finalmente, que el 21 de marzo de 2018 la empresa remitió carta dirigida a la EPS con el fin de que se informara

la razón por la cual no han sido canceladas las incapacidades mencionadas ni se ha suministrado respuesta con respecto al requerimiento[1].

CONTESTACIONES DE DEMANDA

La demandada, Medimas EPS se opuso a las pretensiones de la parte demandante, manifestando que no son los legalmente obligados a reconocer y pagar obligaciones causadas cuando la entidad ni siquiera había iniciado operaciones, coadyuvó a la pretensión de la parte accionante en el sentido que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación ordene como único responsable a Cafesalud EPS, el reconocimiento económico solicitado de manera que se evidenció que la causación o fecha de origen de la incapacidad se dio en Cafesalud EPS. Presentó como excepción de fondo la de «*falta de legitimación por pasiva*»[2].

Por su parte, Cafesalud EPS se opuso a las solicitudes de la parte demandante, en razón a que la EPS reconoció y liquidó la incapacidad generada y que la licencia de maternidad ya se encontraba prescrita. Como excepciones propuso las de «*carencia de objeto por hecho superado – incapacidades ya canceladas por Cafesalud», «prescripción del derecho a solicitar el reembolso de prestaciones económicas»* y la *«excepción genérica»*. Finalmente, solicitó negar las pretensiones de la representante legal de la Agencia de Aduanas Siaco S.A.S[3].

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el día veintiséis (26) de julio de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió absolver a MEDIMAS EPS de las pretensiones invocadas en su contra. Por otra parte, accedió a las pretensiones de la demanda presentada por la Agencia De Aduanas Siaco S.A.S. y, en consecuencia, ordenó a la EPS Cafesalud a pagar la suma de Tres Millones Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta Pesos M/Cte (3.668.750) a favor de la accionante con las correspondientes actualizaciones monetarias, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Para arribar a la anterior decisión, refirió la juzgadora de primera instancia que se cumplió a cabalidad con los requisitos para el reconocimiento y pago proporcional de la licencia de maternidad, por lo tanto, los argumentos esgrimidos por la EPS no son de recibo para el despacho. Añadió que, conforme con los desprendibles de nómina aportados evidenció que el demandante en calidad de empleador, reconoció y canceló en su totalidad la licencia de maternidad a la trabajadora cumpliendo con lo establecido en la norma. En lo referente al pago de las incapacidades, aclaró que la Cafesalud

[1] Exp. Digital «1. DEMANDA Y ANEXOS»
[2] Exp. Digital «4. CONTESTACION DEL DEMNADADO 1- RESPUESTA JURISDICCIONAL SINDY JINNETH MORA RICO»
[3] Exp. Digital «5. CONTESTACION DEL DEMANDADO 1.2- CONTESTACION DEMANDA SINDY JINNETH MORA RICO»

se había allanado a los hechos y pretensiones de la demanda referidas por dicho concepto, por lo que procedió con su liquidación[4].

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada Cafesalud EPS interpuso recurso de apelación en el que señaló que la licencia de maternidad de la ex afiliada Sindy Jinneth Mora Rico ya se encuentra reconocida y liquidada por un valor de tres millones seiscientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos M/cte ($3.668.750), suma que, a la fecha, se encuentra pendiente de pago, por lo que la parte demandante debe presentar dicha acreencia dentro del proceso liquidatorio de la EPS para que se estudie su eventual reconocimiento. Frente a la incapacidad generada por Cafesalud EPS, en la contestación indicó que estas se encontraban canceladas en su totalidad por un valor de trescientos dieciocho mil seiscientos setenta y seis pesos M/cte ($318.676), sin embargo, adujo que se solicitó al área financiera de la EPS los soportes en donde se pudiera probar el pago. Por otro lado, señaló que, de conformidad con el proceso de liquidación forzosa administrativa en el cual se encuentra Cafesalud EPS, no es procedente la condena por concepto de actualización monetarias en tanto se configuró una fuerza mayor.

En los anteriores términos, solicita ordenar al demandante hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando la acreencia para proceder al estudio de un eventual reconocimiento y pago, de acuerdo con las reglas establecidas en los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010, así como, revocar la orden de pago por concepto de actualizaciones monetarias (al índice 9. APELACION – archivo pdf. 7.1. Impugnación.pdf).

IV. CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto por el artículo 66A del CPTSS, debe advertirse que en esta instancia judicial Cafesalud EPS no discute el reconocimiento y pago de la suma de Tres Millones Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta Pesos M/Cte (3.668.750) ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud, en tanto que, dos puntos de reparo corresponden a (i) la inconformidad de la condena por concepto de las actualizaciones monetarias y (ii) que la sociedad promotora debe hacerse parte del proceso liquidatorio para el pago de las sumas reconocidas en el presente proceso y (iii) el pago del valor de la prestación económica por incapacidad reconocida a su trabajadora por el empleador demandante.

En lo que tiene que ver al primer reparo señalado en la impugnación, es necesario precisar, que como quiera que esta demandada no ataca los fundamentos fácticos ni jurídico-probatorios en los que se basó el juzgador

[4] [4] Exp. Digital «8. SENTENCIA.pdf»

de primera instancia para proferir su decisión sino que por el contrario, invita al demandante a hacerse parte en proceso liquidatorio, esta Sala considera que al respecto no existe una debida sustentación del recurso de apelación pues no se argumenta contra los postulados de la sentencia impugnada razón que estructura una indebida sustentación del recurso, por la cual en tal punto la sentencia no habrá de ser modificada, en gracia de discusión en cuanto al reconocimiento de un derecho por parte de un ente en liquidación no se excluye lo ordenado en la sentencia de primera instancia con la determinación de aquellos en sede administrativa y si bien pueden darse casos en que el reconocimiento de una obligación por parte del liquidador reafirme lo pretendido a través de un proceso jurisdiccional, persiste la posibilidad del trámite de los demás procesos declarativos, al punto que se prevé tal circunstancia dentro de una liquidación societaria en relación a obligaciones litigiosas, por ejemplo como se indica en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 "Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso", de allí que lo expuesto en el recurso por la EPS vinculada tampoco permita revocar lo resuelto sobre el pago del empleador a su trabajadora, respecto de la licencia de maternidad.

Por otra parte, la indexación o actualización ordenada, obedece al ajuste monetario de la condena impuesta por la Superintendencia, en tanto entre la calenda de la decisión y la fecha en que se efectúe el pago de las sumas adeudadas, transcurre un tiempo considerable durante el cual por dicha suma habrá transcurrido un tiempo considerable durante el cual este valor habrá perdido poder adquisitivo, de allí que sea procedente su indexación, en tanto dicha figura no implica el incremento del valor de los créditos, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien resulta vencedor en el litigio, causada por el transcurso del tiempo, pues lo que se busca es garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el intervalo del tiempo la devalúa. Tal indexación no se equipara al pago de un interés o incluso moratorio, como se ha indicado propende por el restablecimiento del poder adquisitivo de la moneda y en tal sentido debe observarse que el fallo recurrido absolvió sobre el pago de intereses moratorios.

En cuanto a la inconformidad sobre el pago de la prestación económica por incapacidad cubierta por el empleador demandante a su trabajadora, la impugnación se sustenta en aportar certificado de pago al respecto, expresó el recurso: *"(…) es por ello que se solicita al área financiera de la EPS soportes en donde se pueda probar dicho pago, los cuales se adjuntan con la presente impugnación."*, sin embargo no resulta procedente que no se tenga en cuenta la oportunidad procesal para haber aportado los medios probatorios, que no era otro que en la contestación de la demanda, si bien en la decisión impugnada, no se consideró valor probatorio a las tomas de pantalla que en criterio de la demandada soportan el pago de aquella incapacidad, el recurso que ahora se conoce, no insiste en que a través de

aquellas tomas de pantalla, pudiera demostrarse el pago, sino que pasa a aportar un documento que considera tiene la convicción de soportar el pago, el que como se ha expuesto no se allega en la oportunidad procesal oportuna.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, esta Corporación confirmará la sentencia recurrida. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiséis (26) de julio de 2021, por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, dentro del proceso adelantado por AGENCIA DE ADUANAS SIACO S.A.S. contra CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACION, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia por considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

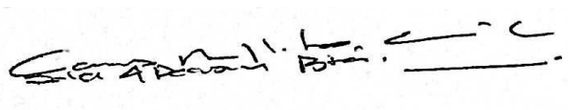

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

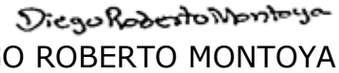

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43c23c6309f007d84b852c2b8da0c09b758e10a0f1ed0a144ab351fc60c2a80**

Documento generado en 16/11/2022 02:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica